

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente demanda de investigación de paternidad, radicada con la partida N° 2021-00169, instaurada por la señora CARMEN CELESTINA CASTILLO CUARÁN, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE HOMAR ARGELINO CAICEDO GOYES. **Sírvase proveer.**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 505**

Puerto Asís, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 865683184001-2021-00169-00  
**Proceso:** Investigación de paternidad  
**Demandante:** Carmen Celestina Castillo Cuarán  
**Demandados:** Herederos del causante Homar Argelino Caicedo Goyes

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por la señora CARMEN CELESTINA CASTILLO CUARÁN en representación del menor A.J.C.C.<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA MAYERLY, SORAYA DANIELA y MÓNICA YORENY CAICEDO YELA como herederas determinadas del causante Homar Argelino Caicedo Goyes, se observa que la demanda no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Debe indicarse el municipio donde se encuentra ubicado el menor A.J.C.C.
2. Deben complementarse los datos de notificación de las demandadas, pues no se indicó el municipio donde residen ni las respectivas direcciones físicas, con datos de ubicación más precisos.
3. El memorial poder, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

<sup>1</sup> Siglas para proteger la identidad del menor

**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *"demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"*.

En este orden, deberá acreditarse que el poderdante remitió desde su dirección de correo electrónico el memorial poder al abogado, de lo contrario, deberá observarse la nota de presentación personal. A su vez, debe indicarse en el memorial poder el correo electrónico del apoderado, y la antefirma del poderdante con datos identificatorios.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 10º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de CARMEN CELESTINA CASTILLO CUARÁN en representación del menor A.J.C.C., a través de apoderado judicial, en contra de ANGELA MAYERLY, SORAYA DANIELA y MÓNICA YORENY CAICEDO YELA como herederas determinadas del causante Homar Argelino Caicedo Goyes, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
Juez

Firmado Por:

**Mario Fernando Coral Mejia**  
Juez  
Promiscuo 001  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c596da8b178fcd0b43f699c0c0e5201d27d3887fcde4105a3e650b15bb4916**

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

Documento generado en 20/08/2021 12:13:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**